

Nº 4º 75

16 de Aug. de 1793.

8

ATHA - FHPA - DH - 197 - 6 - 02

U

DIPUTACION FORAL DE ALAVA
Archivo Provincial
Legajo DH 197 No 6

De acuerdo del Tribunal de la Real Junta de Represalias remito á V. un exemplar autorizado y en blanco de la Real Cédula de S. M., que contiene la Instruccion que se ha de observar en los seqüestros de bienes de los individuos Franceses extrañados, á fin de que disponga V. su puntual cumplimiento en esa Capital, y que le tenga igualmente en todos los Pueblos de su jurisdiccion; y en caso de necesitar mayor número de exemplares, se servirá darme aviso, como del recibo de esta para ponerlo en noticia de la misma Real Junta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1793.

J. M. Vicente Camacho
(B)

on
S. Diputado de la Prov. de Alava.



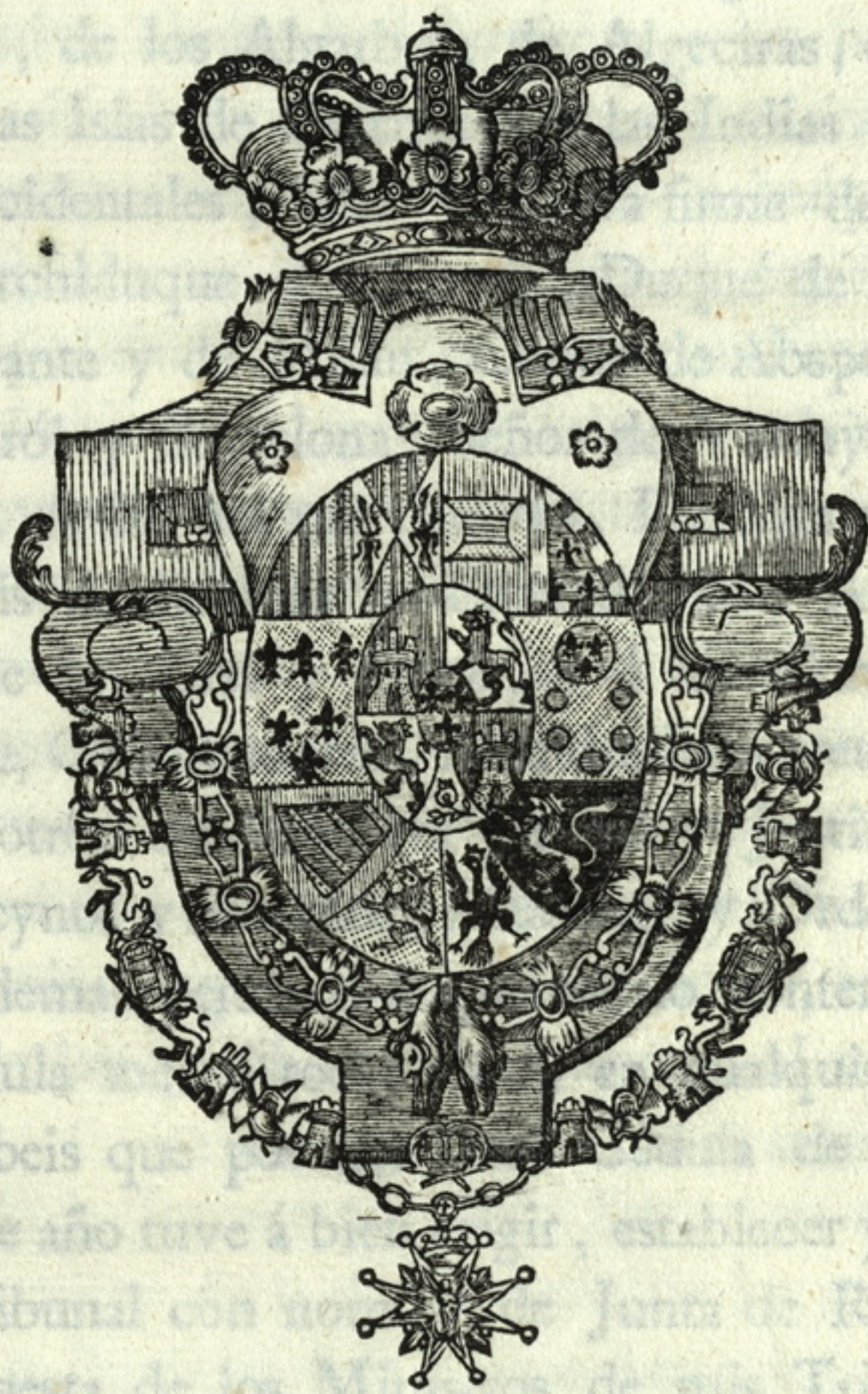
Vitoria

9

REAL CEDULA

DE S. M.

POR LA QUE SE MANDA GUARDAR
la INSTRUCCION en ella inserta, forma-
da por el TRIBUNAL DE LA REAL JUNTA
DE REPRESALIAS para gobierno de las
Justicias del Reyno en la expedicion
de las causas de los seqüestros de bie-
nes ocupados á los Franceses
expulsos.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

AÑO DE 1793.



Para despachos de oficio quatro mfs.

SELLO QVARTO, ³AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y TRES.

D. Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, Abadengo y Ordenes, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquiera manera: ya sabeis que por mi Real Cédula de seis de Junio de este año tuve á bien erigir, establecer y autorizar un Tribunal con nombre de Junta de Represalias, compuesta de los Ministros de mis Tribunales

que en ella se expresan , para conocer única y privativamente de todo lo concerniente á los seqüestros de bienes de los Franceses expulsos en virtud de las Reales Provisiones de quatro y quince de Marzo último , y de la aplicacion de los efectos , ocupados por via de Represalias á los no domiciliados en el Reyno , todo baxo el método y reglas prescritas en los trece Capítulos que comprehende la misma Real Cédula.

Desde luego empezó la Junta á instruirse de todos los expedientes relativos á su inspeccion , que de acuerdo del Consejo Extraordinario se la habian pasado ; y se viéron tambien en ella diferentes Reales órdenes mias que se la habian comunicado por la primera Secretaría de Estado , y por la del Despacho de mi Real Hacienda ; con cuyo motivo , y deseando evitar dilaciones perjudiciales y repeticion de providencias particulares que requieran circularse generalmente segun exígia la multitud de reclamaciones , acordó formar desde luego una Instruccion metódica , baxo la qual pudiesen las Justicias arreglar sus providencias en la expedicion de los seqüestros en que respectivamente habian entendido , caminando sobre un plan seguro y uniforme que facilite y allane las dudas , afiance el orden de la enagenacion , y la consistencia de sus productos y fondos , sin perjuicio de los acreedores é interesados , y de la sujecion de cuentas , estados y determinaciones judiciales al exâmen y aprobacion de la Junta ; cuya Instruccion así extendida y exâminada por la Real Junta es del tenor siguiente :

Instruccion que han de observar las Justicias del Reyno para la expedicion de los seqüestros de bienes , ocupados á los individuos Franceses expulsos , dispuesta y formada por el Tribunal de la Real Junta de Represalias.

ARTICULO I.

Siendo conforme á los principios de la innata piedad de S. M. que resplandezca la legalidad y pureza de los executores de sus resoluciones en el procedimiento de las Represalias , á que han obligado las injustas agresiones de la Francia , la falta de administracion de justicia , y los perjuicios irrogados á sus Vasallos antes de la declaracion de la guerra ; para que así se asegure y acredite en todo tiempo , todas las Justicias encargadas por las Reales Provisiones de quatro y quince de Marzo próxîmo , del extrañamiento y ocupacion de bienes á los individuos Franceses no domiciliados , guarden y observen en la expedicion de los seqüestros el orden y método uniforme , que á continuacion se prescribe para las diligencias judiciales de inventarios , tasas , ventas , liquidaciones de cuentas , cobro y pago de créditos respectivos , con lo demas que se expresa , baxo su responsabilidad en lo que contravinieren.

II.

Debiendo la Junta tener desde luego una razon individual y exâcta de la consistencia de los seqüestros , formarán las Justicias á la mayor brevedad , listas ó nóminas de los Franceses expulsos , y testimonio en

relacion de los efectos , dinero , alhajas , letras de cambio , créditos , y demas que les hubieren ocupado ; remitiendo copia á los Intendentes respectivos , quienes la dirigan al Tribunal sin retraso por mano del Señor Fiscal.

III.

En el caso de no estar hechos los inventarios , ó de haber faltado en su execucion las solemnidades necesarias , se executarán de nuevo , concurriendo el Juez con asistencia de Escribano y del Apoderado del expulso , ó en su defecto el Procurador Síndico General del pueblo , á quien se habilita para todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que ocurran ; y al mismo tiempo de formalizarse los inventarios se tasarán los bienes por Peritos de notoria buena fe , y probidad con la mayor especificacion , empezando por los muebles que puedan peligrar , ó sean de gravosa conservacion para anticipar su venta del modo que se dirá mas adelante.

IV.

En dichos inventarios se comprehenderán tambien las letras de cambio , escrituras y vales ; los libros mayores y borradores , cuyos huecos y blancos se rayarán para evitar fraudes de asientos supuestos ; y al pie , ó final de ellos se sacará una razon puntual del importe de los créditos activos y pasivos que estuvieren vivos y corrientes , la que firmarán todos , custodiándose despues por la persona que se nombre , constituyéndola responsable de qualquiera alteracion ó cancelaciones ; pero las cartas de correspondencia y demas papeles de los extrañados se enlegajarán por clases , y despues de rubricados , se pondrá en los propios

7

inventarios diligencia del número que contenga cada uno, por lo que pueden conducir á la justificacion, é indagacion de sus intereses.

V.

Los vales, obligaciones activas, y letras á recibir, cuyos plazos esten pendientes ó vencidos, se entregarán en poder de las Justicias, y de quien representare al expulso para su cobro, á cuyo fin se les autoriza, y para que puedan dar el competente recibo; declarándose que no perjudica el tiempo corrido desde la ocupacion para hacerlas exêquibles, ni el de los vales Reales para su renovacion y abono de intereses, llevando la nota judicial que lo acredite; y verificados sus pagos se consignará el dinero en el Depositario con la correspondiente formalidad y fianzas.

VI.

Concluidos los inventarios nombrarán la Justicia y el Apoderado del expulso, ó donde no le haya el Síndico Procurador General, una persona de notorio abono á quien se confien los libros, papeles y efectos ocupados; y para mas bien facilitar el cumplimiento de lo prevenido en esta instruccion, dispondrán que dicho nombramiento recaiga en sugetos versados en el Comercio, quando sean de su clase los bienes de los seqüestros; los quales como todos los muebles, alhajas y enseres se venderán públicamente por un término competente en los precios de sus tasaciones, y sin admitir otra rebaxa que la acostumbrada en el pueblo respectivo, anotando los compradores y precios; y siendo bienes-raices se hará la venta en público re-

mate en la forma ordinaria , entregándose del dinero que produxere, el Depositario que se ha de elegir de pleno arraigo y seguridad.

VII.

No compareciendo postores de las fincas y alhajas á dinero de contado , admitirán las Justicias los que se presenten á plazos limitados , y sean de notorio abono ; pero siempre que exceda su valor de tres mil reales , se dará cuenta á los Intendentes para su aprobacion , ó para que tomen la providencia que estimen correspondiente ; y se prohíbe á los encargados de los seqüestros y Ministros interventores de ellos el poder comprar por sí , ni por personas interpuestas bienes ni efectos algunos procedentes de la ocupacion. Tampoco suspenderán los remates de los frutos y géneros que puedan experimentar menoscabo , deterioro y peligro de perderse ó averiarse , antes haciendo reconocimiento de ellos , y de los que causen gasto diario , los enagenarán con preferencia, baxo el peso , medida y tasa que permita su situacion.

VIII.

Las liquidaciones que previene el Capítulo IV de la Real Cédula de seis de Junio último , se executarán por las personas imparciales , y expertas en los negocios de Comercio , que señalen los Jueces y los Apoderados de los extrañados ; y no habiéndolas en el pueblo , se llevarán de otro para que las forme con inspeccion de los libros y papeles , quando lo exija la calidad , é importancia del asunto ; y las demas cuentas de diversa clase se liquidarán por los Escribanos con asistencia de los interesados ; y unas y otras se

aprobarán por las Justicias dando audiencia á las partes, si la solicitasen.

IX.

Finalizadas las ventas y remates se formará por el Guarda-almacen donde le haya, y donde no por el Depositario ó persona inteligente, un plan ó estado puntual de todo su resultado, con exâcta especificacion de lo que importaren los efectos vendidos, sus tasas y precios en que se hubieren enagenado, con igual razon de los que quedaren exîstentes, y nombres de los dueños á quienes pertenecieren; y firmado por el Juez, Escribano y Apoderado de cada individuo expulso, lo remitirán al Intendente con su informe acerca del destino que podrá darse á lo no vendido, y de la calidad de los créditos no cobrados, y estado en que se hallaren los recursos pendientes contra, ó á favor del caudal seqüestrado.

X.

Con este conocimiento, y el de las demas noticias que pedirán los Intendentes, dispondrán se formen estados de los bienes ocupados en sus Provincias, y un plan general que comprehenda el resumen de su importe, y de las cantidades parciales de cada pueblo, con el de la subdivision de los embargos respectivos, para dirigirlo á la Junta circunstanciado, de forma que se perciba y demuestre con sencillez y claridad á primera vista el fondo líquido de su rendimiento en globo y por separacion de clases; é informarán al mismo tiempo de quanto juzguen oportuno sobre los medios de efectuar la recaudacion de débitos, beneficiar enseres pendientes, y trasladarlos para

su venta á la Capital, igualmente que los fondos, si conviene que se reunan en ella, con todo lo demas que estimen digno de la superior atencion.

XI.

Siendo de recelar que ántes y despues de la notificacion de los extrañamientos se hayan ocultado bienes, y fraguado muchos y diversos artificios para minorar los fondos con deudas y obligaciones simuladas, procurarán las Justicias hacer las investigaciones con la debida cautela; y fixarán bandos ó carteles públicos, en que se ofrezca á los que descubran fraudes de esta naturaleza la décima parte del valor efectivo á que asciendan sus denuncias.

XII.

Con el mismo objeto se mandará en los edictos, que todo Mercader ó Comerciante manifieste los géneros que obraren en su poder de pertenencia de qualesquiera expulsos, los negocios que manejase por comision ó encargo confidencial de los mismos, ó á quienes hubiese prestado su nombre; en inteligencia de que executándolo de buena fe, se les tratará con equidad en la concesion de plazos que necesiten para el reintegro de lo que debieren segun sus circunstancias, y en la recompensa que hubiere lugar á proporcion de la entidad de los intereses.

XIII.

Asimismo mandarán las Justicias que baxo pena de privacion de oficio exhíban los Escribanos de su jurisdiccion las escrituras y contra escrituras que ante ellos se hubieren otorgado, ó de que tuviesen noticia

11
relativas á contratos de traspasos, ventas, compras y demas, hechas por los extrañados despues de la publicacion de las Reales Provisiones de quatro y quince de Marzo, y del requerimiento para su execucion.

XIV.

Siempre que aparezca de los asientos de los libros, papeles y cartas, ó de otros antecedentes que los extrañados estuviesen en correspondencia con naturales de estos Reynos, se les obligará á que la exhîban en sus casas para reconocerla por persona de inteligencia y probidad, en lo concerniente únicamente á cuentas y alcances recíprocos, de que se pondrá testimonio segun conste de las partidas á que se refiera, sin mezclar por ningun pretexto asuntos de otra especie, ni registrar en los libros mas folios que los de su objeto, ni ménos causar molestia á los dueños.

XV.

Del mismo modo harán las Justicias llamar y emplazar por bandos en sus distritos á los acreedores y demas interesados que tengan que repetir contra los bienes de los extrañados por deudas ó derechos particulares que les den accion ó interes, para que acudan á sus Juzgados dentro del término de ocho dias; con apercibimiento, de que pasados sin haberlo hecho, les parará el perjuicio que haya lugar; y oirán las demandas en juicios verbales, ó por escrito segun su importancia, y lo declarado en el artículo XVII siguiente.

XVI.

No podrán por ahora las Justicias, sus Ministros y demas que se emplearen en las diligencias, ni los Administradores y Depositarios de los bienes pertenecientes á los individuos expulsos exîgir ni cobrar cantidad alguna de maravedises á título de derechos, costas, administracion, depósito, ni otro alguno, por reservarse este abono para que lo declare y determine la Junta á su tiempo, con vista de lo que trabajaren y su desempeño; y solamente podrán percibir de las partes recurrentes las costas judiciales que á su instancia se causaren.

XVII.

A fin de evitar gastos y dilaciones en los recursos que se promuevan ante las Justicias inferiores, y prevenir todo extravio en los fondos destinados á la indemnizacion prescrita en la Real Cédula de seis de Junio próxîmo, se declara que las instancias en que no exceda de quinientos reales la cantidad demandada, se determinen en juicio verbal, y pasando de ella, y no llegando á la de tres mil reales, se finalice ó executorie el juicio con la sentencia que dieren las Justicias sin admitir apelacion, excepto para el Tribunal de la Real Junta, al qual quedará siempre abierta para toda clase de causas, de que estimare conducente tomar conocimiento, avocando los autos y diligencias en qualquier estado en que se hallen.

XVIII.

En las sentencias que pronunciaren los referido Jueces, pondrán siempre la calidad de no pagarse

*Dem. A 500. R.
cuando se deter-
minen en juicio
verbal*

crédito alguno sin previa fianza de acreedor de mejor derecho, á su satisfaccion, y de su cuenta y riesgo; y baxo el mismo requisito procederán respecto á los demandantes de bienes de los seqüestros en especie que soliciten su entrega como interesados y acreedores á título de propiedad, depósito, hipoteca, ú otros legalmente comprobados; en cuyos casos se les precisará tambien á responder por los perjuicios que resulten de suspender la enagenacion.

XIX.

Cada Justicia en su distrito dará mensualmente cuenta al Intendente, y éste á la Junta por mano del Señor Fiscal de quanto hubiere ocurrido en razon de inventarios, tasas, ventas, depósitos, administracion de bienes ocupados, ó nuevamente descubiertos, ajustes de cuentas, cobranzas de créditos, pagos hechos, recursos instaurados y su estado, y el del dinero existente á fin del mes en poder de los Depositarios con distincion de la entrada y salida, y de los seqüestros á que tocan las partidas respectivamente.

XX.

No perdiendo de vista la Junta la incomodidad que se sigue en la Corte, Ciudades capitales, Villas y Plazas de comercio por hallarse ocupadas muchas habitaciones con bienes seqüestrados, el detrimento de ellos, y el perjuicio en el pago de alquileres, autoriza á los Intendentes y á las Justicias de los grandes vecindarios donde se noten semejantes embarazos, y les encarga estrechamente que manden colocar en lonjas, almacenes ú otros parages competentes y proporcionados para su venta los géneros, muebles y

efectos que no se hayan podido despachar de pronto en las casas ó tiendas dispersas de sus antiguos propietarios ; y que para evitar toda confusion en el origen de las propiedades , sus productos y aplicaciones, nombren Guarda-almacenes , como se insinuó en los artículos VI y IX, dotados de las circunstancias expresadas en el VIII de esta Instruccion , á quienes se confiará la comision de la venta en la forma siguiente.

XXI.

Los Almacenistas ó encargados de dichos efectos deberán tener foliado y rubricado por el Juez un libro formal de almacen, en el qual baxo la disposicion de cargo y data sobre el estilo de los libros mayores de Comerciantes , se harán cargo de los géneros y mercaderías, muebles y efectos que se les entreguen , comprobándose la entrada en el acto de ella á presencia del Juez, Apoderado y Escribano que dé fe de su recibo y cargo , para que en todo tiempo conste la identidad.

XXII.

En el citado libro abrirán cuenta á cada uno de los sugetos en cuyo nombre se ocupáron los bienes, y otra separada para los de pertenencia no conocida con este título; de modo que cada expulso tenga su cuenta formal encabezada con el nombre, y al cargo de ella se sentarán todos los efectos y muebles que abrace la individuacion de inventario, sacando al margen los valores de las tasas hechas por los peritos.

XXIII.

A la columna opuesta se llevará la cuenta de des-

cargo, y con cita de año, mes, día y nombre del comprador se anotarán sin el menor retraso todas las partidas de lo que se vendiese, sacando al margen los precios y valor de cada una, por cuyo método el mismo libro vendrá á arrojar de un golpe en el orden de interesados respectivamente su estado, y la balanza ó comparacion entre el aprecio y la positiva resulta.

XXIV.

Fuera del referido libro de almacen habrá otro rotulado de cobranzas, en el qual, baxo los mismos requisitos prevenidos en el artículo XXI, se harán cargo por inventario los comisionados de los vales, pagarés, letras de cambio y escrituras que se les entreguen pertenecientes á los Franceses expulsos, de las que abrirán cuenta á cada uno, sentando al débito de ella con su valor al margen la razon de los documentos originales en que se funden (dexando con millar en blanco los ilíquidos hasta su arreglo) y al crédito ó haber lo que se vaya cobrando, con precision de fecha, pagador y clase á que corresponda.

XXV.

De los libros y cartas de correspondencia peculiares á los negocios y tráficos de los extrañados que se entreguen á los Almacenistas, no podrán hacer mas uso que el preciso y necesario para las liquidaciones de cuentas, con los particulares ó compañías que las tuviesen con ellos, y para norte de los informes que les pidan los Intendentes y Justicias sobre dudas é incidencias que puedan ocurrir, y dirigirse de conformidad á sus objetos; pero les estará prohibido

el franquearlos, ni manifestarlos por ningun caso, y serán responsables por las cancelaciones ó alteracion qualquiera que padeciesen.

XXVI.

Para la custodia de los caudales que produxeren las ventas de bienes y cobro de créditos de los expulsos señalarán los Intendentes y Justicias parage seguro, nombrando para Depositarios sugetos de notoria solidez, ó que den fianzas de los fondos que entren en su poder; y se hará la entrega á presencia de Escribano, con razon específica, ó asiento separado de las cantidades que pertenezcan á cada Frances, y la suma total, de la qual han de rendir en la propia forma sus cargaremes que recogerán las mismas Justicias, y unirán al expediente que corresponda; pero no ejecutarán pago alguno estos Depositarios sin libramientos ú órdenes firmadas de las mismas Justicias y del Escribano, que les servirán de recados de justificacion para el abono.

XXVII.

En lo tocante al arreglo de cuenta y razon de caudales tendrán los Depositarios libros mayores de caxa, foliados y rubricados, y en ellos se harán cargo de las cantidades que se les entreguen, y abrirán cuenta para cada uno de los extrañados, sentando en la columna de cargo lo que recibieren de su pertenencia, y en la contrapuesta de data lo que en virtud de libramientos ú órdenes pagasen, llevando los importes al margen para que esten á la vista sin confusion los resultados de sus intereses.

XXVIII.

A imitacion de las relaciones de almacenes, dispondrán las Justicias se formen tambien mensualmente tanteos del estado de las caxas con las sumas parciales de pertenencia de cada extrañado por sus nombres, y la general de todos los comprehendidos en el seqüestro de sus distritos, cuya razon pasarán á los Intendentes, y por su mano á la Junta para que se reunan en ella las noticias puntuales de la exîstencia de fondos efectivos segun fueren entrando en poder de los Depositarios.

XXIX.

Ademas de las relaciones que expresan el anterior y otros artículos en las distintas épocas á que se circunscriben, para noticia de la Junta y fines de su instituto, ordena y manda que verificados el pago de acreedores y la recaudacion de todos los bienes de los seqüestros, formen las Justicias, y remitan por conducto de los Intendentes otro estado individual y exâcto del total de valores con expresion de clases, deudas que se han satisfecho, efectos entregados en especie, bienes exîstentes, caudales sobrantes, créditos á favor y sus calidades; informando separadamente de lo que convendrá executar á beneficio de los propios fondos, para que se determine en su razon.

XXX.

Expedirán los Intendentes á los Pueblos de sus Provincias en que exîstan bienes seqüestrados, copia de esta Instruccion con las órdenes para su estrecha observancia á las Justicias, zelando sus operaciones y

la conducta de los subalternos, y providenciando en caso de fraude ó malversacion, sin omitir el dar cuenta, pena de su responsabilidad á la Junta para poner en noticia de S. M. las faltas, ó el cabal desempeño y actividad de los encargados si lo exigiere su mérito.

XXXI.

Los Alcaldes de Real Casa y Corte que han sido comisionados para las diligencias de los seqüestros en sus respectivos cuarteles, se arreglarán á esta Instrucion en lo concerniente á inventarios, tasaciones, ventas de bienes, custodia y exámen de libros y papeles, liquidaciones de cuentas, audiencia de demandas y determinacion de las causas de acreedores é interesados, consultando á la Junta las dudas que puedan ofrecerse, y dirigiéndola las razones relativas al desempeño de su encargo por el orden especificado en el contexto de las reglas que quedan establecidas.

XXXII.

Se previene que las Justicias é Intendentes no admitirán demanda alguna sobre indemnizacion y resarcimiento de daños y pérdidas, que en fuerza del derecho de Represalias reclamen los Vasallos naturales del Reyno, por reservarse privativamente su conocimiento la Real Junta, ante la qual deberán introducir, y promover los recursos de esta naturaleza.

XXXIII.

El excedente de fondos despues de satisfechas las obligaciones y deudas particulares de los individuos expulsos, constituye el verdadero y líquido valor del caudal de los seqüestros que se ha de aplicar á la sa-

tisfaccion de daños y menoscabos, que la Nacion Francesa y sus Agentes hayan ocasionado en los términos que explica el artículo I de esta Instruccion, á los Cuerpos, Compañias y particulares Españoles que lo acrediten: por lo qual los Intendentes y demas Justicias tendrán dichos fondos íntegros á disposicion de la Junta con todas las seguridades oportunas, hasta que resuelva lo conveniente.

XXXIV.

No siendo posible preveer ni sujetar los casos particulares á principios y reglas comunes, se entenderán las Justicias en las dudas que se les ofrezcan con los Intendentes para proceder con su acuerdo; y estos en iguales circunstancias se dirigirán al Tribunal de la Real Junta para consultarla por la via, y en la forma que se dexan ya explicadas.

XXXV.

Como entre los géneros, frutos y efectos ocupados por via de Represalias en diversas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, deben encontrarse muchos producidos, ó manufacturados en Francia, y por consiguiente comprehendidos en la Real Cédula de primero de Abril próxîmo pasado, y en la Instruccion que para su observancia se expidió en diez y ocho del mismo por la Superintendencia General de la Real Hacienda; todos los Jueces encargados de los seqüestros, al tiempo de la formacion de los inventarios (ó despues donde esten hechos) harán sacar y remitir á las personas nombradas por dicha Superintendencia, testimonios comprehensivos únicamente de los géneros y efectos comerciabes, que resulten y procedan de Francia,

en equivalencia del manifiesto á que han debido sujetarse indistintamente todos los de produccion, ó fábrica de aquella Nacion, observándose en su venta lo demas que previene la Real Cédula é Instruccion citadas.

XXXVI.

Habiéndose dignado S. M. resolver se guarde lo mandado por Real Decreto de tres de Mayo próxîmo sobre la confiscacion de las Naves Francesas con sus cargas, que despues del dia veinte y seis de Febrero último han entrado en los Puertos de España, y se hallan detenidas en ellos en virtud de las órdenes comunicadas, y de las que en lo succesivo entren por sí mismas, y se detuvieren no obstante lo prevenido en los Capítulos VII y VIII de la Real Cédula de seis de Junio, se llevará á efecto la referida Soberana resolucion, y conforme á ella y á la Instruccion, que con la misma fecha de tres de Mayo se comunicó para su observancia por la Superintendencia General á los Subdelegados de Real Hacienda y Administradores de Rentas, se entenderán con estos los Ministros ó Jueces, y encargados de los embargos de las citadas Naves y sus cargas para la providencia y aplicacion de ellas al Real Erario, segun la mente de dicho Real Decreto é Instruccion.

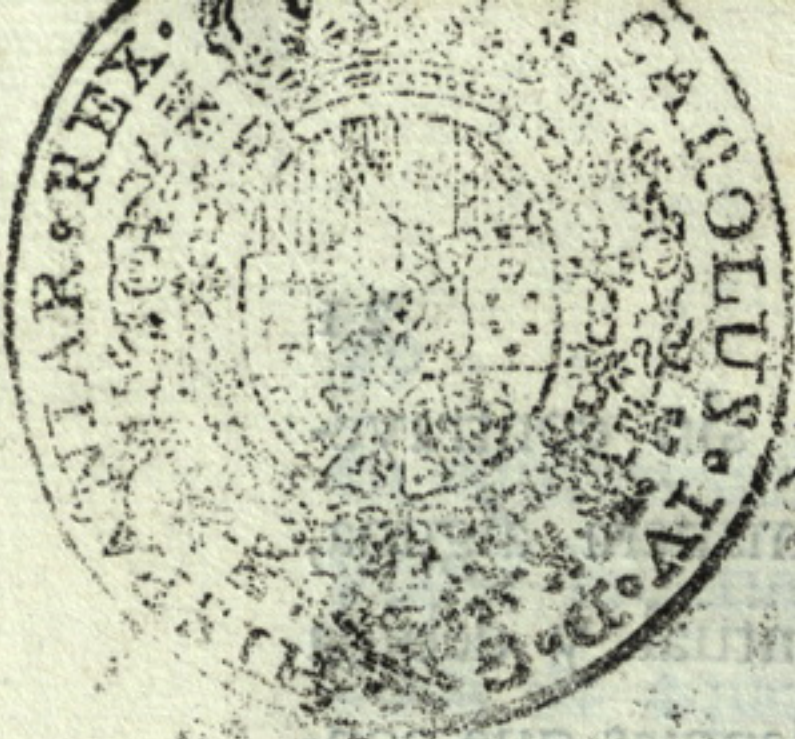
Esta Instruccion la pasó la Real Junta á mis Reales manos en consulta de veinte y cinco de Julio próxîmo. Y habiéndome parecido bien, conforme á mi Real resolucion, en que así se lo manifesté, acordó en la celebrada en trece del corriente expedir esta mi Cédula.

Por la qual os mando veais la Instruccion inserta, y la guardéis, cumplais y executeis en todo y por to-

do, arreglándoos á su tenor y forma, sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna, antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia, dareis las órdenes y providencias que convengan. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Vicente Camacho, Escribano de Cámara de la misma Real Junta, se le dé la misma fe y crédito que á su original. = Dada en San Ildefonso á diez y seis de Agosto de mil setecientos noventa y tres. = YO EL REY. = Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Joseph Antonio Fita. = D. Manuel de Lardizabal y Uribe. = D. Manuel Romero. = D. Miguel Calixto de Acedo. = El Marques de las Hormazas. Registrada. D. Leonardo Marques. Por el Canciller mayor. Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Vicente Camacho

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y TRES,

Leonardo Marques.
D. Leonardo Marques. Por el Canciller mayor. Don
Acedo. = El Marques de las Hormazas. Registrada.
Urbe. = D. Manuel Romero. = D. Miguel Calixto de
Joseph Antonio Fila. = D. Manuel de Iardizabal y
nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don
D. Manuel de Aizpura y Redin, Secretario del Rey
mil setecientos noventa y tres. = YO EL REY. = Yo
nel = D. Juan San Ildefonso á diez y seis de Agosto de
ta, se le de la misma fe y crédito que á su origi-
macho, Escribano de Cámara de la misma Real Jun-
preso de esta mi Cédula, firmado de D. Vicente Ca-
vengan. Que así es mi voluntad; y que al traslado res-
observancia, de tales ordenes y providencias que con-
antes bien para que tenga su mas pronta

20

7

La Real cedula precedente no se opone a los fueros y
franqueras de esta muy Noble y muy Leal Prov. Re-
partanse los exemplares que asu Señoria se han diri-
gido a las Justicias Ordinarias de los Pueblos en cuyas
jurisdicciones comite haberse servado algunos efectos
de franceses entrados para su puntual observancia
en la parte que les toque. Asi lo proveyo mandò y
firmò el señor Prudencio Maria de Vera-tegui y
Marica Maestre de Campo cominario y Diputado Ge-
neral de esta referida Provincia con acuerdo de su
Agora y consultor. En la Ciudad de Victoria a diez y
siete dias del mes de Septiembre de mil setecientos no-
venta y tres de que doy fe

Prudencio Maria
de Vera-tegui



Don Josef Nicolas
Le Segurolog

Ante mi

Jorge Antonio de Alvar